

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don F.P.H., en nombre de Taper Servicio Técnico, S.L.U., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato denominado “Suministro e instalación de un analizador automático de leche, para el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), para su instalación en el laboratorio de control lechero del centro de selección y reproducción animal de Colmenar Viejo” (CENSYRA). Número de expediente A/SUM-008446/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los días 1 y 10 de julio de 2017, se publicó, respectivamente, en el DOUE, y en el BOE el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de suministros mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, con criterio único precio. Los pliegos se pusieron a disposición de los licitadores el día 3 de julio de 2017 en el Portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid y en el Perfil de contratante del IMIDRA. El valor estimado del contrato es de 400.000 euros. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 21 de agosto de 2017.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso, que la cláusula 2 del PPT establece que *“El equipo dispondrá de las últimas tecnologías desarrolladas y validadas por las empresas suministradoras y, como mínimo, de los siguientes elementos y características técnicas:*

1. Un módulo para el análisis físico-químico de los principales componentes de la leche: grasa, proteína, lactosa y sólidos, por tecnología FTIR (Infrarrojo con Transformada de Fourier).

2. Un módulo para el recuento de células somáticas en leche, basado en la tecnología de Citometría de flujo fluorescente. Será imprescindible que el analizador sea, además, capaz de diferenciar distintos tipos de células somáticas, en concreto macrófagos de neutrófilos y linfocitos.

3. Capacidad para la determinación de los siguientes parámetros, además de los indicados: Cuerpos cetónicos, urea, perfil de ácidos grasos, pH, ácido cítrico y agua añadida.

4. Un sistema de presentación de las muestras.

5. La velocidad de medida será de 400 muestras / hora, como mínimo. Deberá tener, no obstante, la posibilidad técnica de ampliar la velocidad de medida, si ello se considerase conveniente.

6. Un ordenador con software para la sincronización de todas las unidades, procesado y control de datos, e impresora, que contará con un lector láser y su software para la identificación de códigos de barras.

7. Posibilidad de conexión a través de internet con el servicio técnico para mantenimiento y resolución de problemas”.

Segundo.- Con fecha 10 de agosto de 2017, tuvo entrada en el Registro del IMIDRA, escrito de recurso especial en materia de contratación de la representación de Taper Servicio Técnico, S.L.U., en el que solicita la anulación del PPT en lo que respecta a los requisitos técnicos exigidos al analizador ya que según aducen, la convocatoria bajo la modalidad de procedimiento abierto, es por completo incompatible con los requerimientos técnicos del PPT, dado que se exigen como

“imprescindibles” características del equipo analizador de leche, que solo dispone un único equipo en el mercado, lo que impide la libre concurrencia de ofertas inherentes al Procedimiento abierto.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió el recurso junto con el expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), con fecha 30 de agosto de 2017, en el que expone en primer lugar la extemporaneidad del recurso, y subsidiariamente, en cuanto al fondo del asunto solicita su desestimación por los motivos que expone en el informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de Taper Servicio Técnicos, S.L.U., al tratarse de un potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el PPT correspondiente a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- Especial examen debe hacerse del plazo de interposición del recurso puesto que el órgano de contratación alega la extemporaneidad del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

El apartado 3 del mismo artículo, establece en cuanto al lugar de presentación: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en cuanto al plazo de recurso contra los pliegos que *“el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”*.

De manera que el *dies a quo* del plazo legal para interponer el recurso viene determinado en este caso por la publicación en el DOUE y la puesta a disposición del PCAP en el Perfil de contratante del IMIDRA y en la Plataforma de Contratación Pública.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento. Pues el órgano de contratación continúa el mismo, encontrándose la “sorpresa” que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

La convocatoria del procedimiento se publicó en el DOUE el 1 de julio de 2017, estando los pliegos a disposición de los licitadores en el Perfil de contratante desde el 3 del mismo mes, figurando en los citados pliegos los requisitos controvertidos del producto a suministrar. En consecuencia, finalizado el plazo de 15 días hábiles el 24 de julio, debe concluirse que el recurso presentado telemáticamente el 16 de agosto, se interpone transcurridos los quince días hábiles que dispone el artículo 42.2.a) del TRLCSP para impugnar el contenido de los pliegos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don F.P.H., en nombre de Taper Servicio Técnico, S.L.U., contra el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato denominado “Suministro e instalación de un analizador automático de leche, para el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), para su instalación en el laboratorio de control lechero del centro de selección y reproducción animal de Colmenar Viejo” (CENSYRA). Número de expediente A/SUM-008446/2017, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no procede apreciar la posible concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.